

NOTIF: 20/05/13

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO CINCO DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 274-13

S E N T E N C I A n° 117

En la ciudad de Sevilla, a 11 de MAYO de dos mil quince.

Vistas por D^a. M. del Tránsito García Herrera, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. CINCO de Sevilla, las presentes actuaciones de Procedimiento ABREVIADO sobre extranjería, seguidas con el núm. 274-13 iniciadas por [redacted] asistido por el Letrado d. José Luis Parody Durío, contra SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE SEVILLA, dicta en nombre del Rey la presente, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones sobre extranjería que se sustancian por las reglas del Procedimiento Abreviado con el núm. 274-13, se interpone demanda contra Resolución de fecha 3/05/13 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, .

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo impugnado en el presente recurso viene representado por la Resolución de fecha 3/05/13 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, por la que se resuelve imponer sanción de expulsión del territorio nacional.

Por su parte, la demandada, se opone a la demanda solicitando su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Pues bien, la parte actora fundamenta su impugnación en nulidad de la Resolución por haber aplicado el procedimiento preferente, y falta de proporcionalidad de la sanción impuesta entendiéndose que en lugar de tramitar expediente de expulsión pudiera haberse impuesto una multa pecuniaria. Y que en el sistema de la Ley la sanción principal es la multa. Así como nulidad por falta de motivación.

Pues bien, examinado el expediente administrativo se observa que consta que ~~el actor se encontraba en situación irregular~~: "sin documentación y estar según los servicios informáticos en situación irregular". Por lo que en atención a lo previsto en el art. 63 LE, el procedimiento preferente es el correcto, poniéndolo en relación con el art. 53.1 a) y por concurrencia de riesgo de incomparecencia.

En cuanto a la segunda cuestión, la sustitución de la expulsión por multa no procede atendiendo a las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28/04/11 y 6/12/12 que confirman la obligatoriedad de acordar la expulsión cuando el extranjero se encuentra en situación irregular. Y siendo que la S del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23/04/15 resuelve la cuestión, poniendo de relieve que la imposición de una multa en lugar de la expulsión supone privar de efecto útil a la Directiva de Retorno.

Aplicando la anterior doctrina al supuesto de autos, se desprende del expediente administrativo que el actor se encontraba en territorio nacional, sin documentación alguna, puesto que fue detenido el día 25-03-13, en el Polígono San Jerónimo, careciendo de pasaporte con visado o autorización gubernativa de residencia careciendo de pasaporte con visado o autorización gubernativa de residencia. Y sin que se haya aportado en el expediente administrativo.

En consonancia con lo anterior, se rechaza igualmente la alegación de falta de motivación con incidencia en el derecho de defensa. Dado que el art. 54.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, sólo exige una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, lo que ciertamente cumple la resolución impuesta.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte actora que ha visto desestimadas sus pretensiones, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139.1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento administrativo, la parte recurrente, si bien, atendiendo a la índole del asunto y a la actividad desplegada por las partes, procede limitar su cuantía a un total de 400 euros.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre del Rey,

F A L L O

Que DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, que se confirma por ser conforme a derecho. Con condena en costas a la parte actora, con el límite de 400€.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado número 4128 0000 85 0274 13, debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la LO 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de lo resuelto para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.